



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Coltec Acolchados S.A.S
Demandado:	Jhon Stiven Arango
Radicado:	05001 40 03 005 2022-00452 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago.
Interlocutorio	763

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el acuerdo 806 de 2020 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COLTEC ACOLCHADOS S.A.S**, en contra de **JHON STIVEN ARANGO**, por las siguientes sumas:

FACTURA N 1649

- Por la suma de **\$ 957.218 M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día 15 de febrero de 2020, sobre el capital hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

FACTURA N FE-21

- Por la suma de **\$ 1.377.944 M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día 06 de marzo de 2020, sobre el capital hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

FACTURA N FE 320

- Por la suma de \$ **905.366 M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día 17 de julio de 2020, sobre el capital hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE HERNANDEZ ROJAS, portador de la T.P. 144.257 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.